

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/04/2022

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                                    | Demandante                                    | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                               | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|
| 41001 40 03004<br>2022 00007 | Insolvencia De<br>Persona Natural No<br>Comerciante | EUDER CUESTA OVALLE                           | DIAN                                | Auto de Trámite<br>DENEGAR la apertura de liquidación patrimonial de<br>deudor Euder Cuesta Ovalle, por improcedente a<br>no existir bienes que puedan ser objeto de<br>liquidación y adjudicación a los acreedores | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00050 | Ejecutivo Mixto                                     | DAGOBERTO CERQUERA<br>PASTRANA                | EDGAR DUSSAN PASCUAS                | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                    | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00058 | Ejecutivo                                           | EUCARIS MOLINA MONTERO                        | HOLMES HERNAN MONCADA<br>HIDALGO    | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                    | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00103 | Ejecutivo Singular                                  | COOMEVA LTDA.                                 | ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ             | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                               | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00137 | Ejecutivo Singular                                  | BANCOLOMBIA S.A.                              | JUAN CARLOS LEON CORTES             | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                    | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00138 | Ejecutivo Singular                                  | BANCO FINANDINA SA                            | JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ<br>MANRIQUE | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                    | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00155 | Solicitud de<br>Aprehension                         | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS<br>DE COLOMBIA SA | JUAN GUILLERMO PARDO PLAZAS         | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                               | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00186 | Solicitud de<br>Aprehension                         | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                       | JEISON JAVIER VARGAS ZAMBRANO       | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                               | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00187 | Solicitud de<br>Aprehension                         | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                       | ANDREA MAYERLY SILVA GIRALDO        | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                               | 07/04/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00210 | Ejecutivo Singular                                  | BANCO DE BOGOTA S.A.                          | FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ         | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                               | 07/04/2022    |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/04/2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | INSOLVENCIA PERSONBA NATURAL NO COMERCIANTE               |
| DEMANDANTE | EUDER CUESTA OVALLE                                       |
| DEMANDADO  | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN- Y OTROS |
| RADICACIÓN | 2022-00007                                                |

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación de Deudas tramitado en la Notaría Quinta del Círculo Notaría de Neiva dentro del proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, promovido por Euder Cuesta Ovalle, sería del caso admitir las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” de conformidad con lo establecido en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C.G.P., allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, de no ser porque se observa que dentro del asunto no existen bienes o cuantía considerable para solventar las acreencias.

Obsérvese que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor EUDER CUESTA OVALLE, el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES: declaró textualmente: “...No tengo bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero”.

Se tiene que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia o avalado de la lista conformada por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las entidades acreedoras de cara a solucionar sus obligaciones, empero revisadas las actuaciones adelantas, se avizora que efectivamente dentro del plenario NO EXISTEN BIENES ALGUNOS susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P., lo cual constituye un impedimento material para la realización del procedimiento solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal que rige toda actuación judicial, el despacho denegará la apertura del trámite de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente.

En consecuencia, este despacho judicial:

DISPONE:

1° DENEGAR la apertura de liquidación patrimonial del deudor Euder Cuesta Ovalle, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

3°.- ARCHIVAR el expediente previa desanotación en el Software de Gestión XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d3cdbacfc3ac317a9cbaa90f3c3d030777403ef7c37e48dcc7dcdddd8be737**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA   |
| DEMANDADO  | EDGAR DUSSAN PASCUAS          |
| RADICACIÓN | 41001-40-03-004-2022-00050-00 |

Subsanada la presente demanda ejecutiva y en virtud a que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Letra de cambio, que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del señor **Dagoberto Cerquera Pastrana** identificado con cédula de ciudadanía NO. 4922539 y en contra de **Edgar Dussán Pascuas** identificado con cedula de ciudadanía No. 7697276, por la siguiente cantidad:

**1.1-Por la suma de \$60.000.000,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 19 de agosto de 2018- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Edgar Dussán Pascuas a saber: "LOTE LA BABILLA", ubicado en la vereda Peñas Blanca, municipio de Neiva-Huila con extensión de 69 hectáreas 3037 metros cuadrados, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-206843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado

correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

3°.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d5c32930f068b99180983c05c7539966c794f19b4f30ac5593a07d5d25481**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | EUCARIS MOLINA MONTERO        |
| DEMANDADO  | HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO |
| RADICACIÓN | 2022-00058                    |

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

**1º - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **Eucaris Molina Montero** con cédula de ciudadanía No. 55.154.244 y en contra del señor **Holmes Hernán Moncada Hidalgo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.923.272 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1.1 Por la suma de \$8.000.000.00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021.**

**1.1.2 Por los intereses corrientes** causados entre el 20 de enero de 2021 al 10 de agosto de 2021.

**1.1.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.2 Por la suma de \$40.000.000.00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021.**

**1.2.1 Por los intereses corrientes** causados entre el 10 de marzo de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

**1.2.3 Por los intereses moratorios** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (31 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule

excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO DAVIVIENDA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., de esta ciudad. BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble ubicado en la Avenida 4 y 2 23 N-35 Interior 47 LOTE B Manzana V Av. Libertadores Barrio Prados del Norte Conjunto Prados del Norte en la ciudad de Cúcuta –Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-148358, e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico [documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co).

3º.- DENEGAR la medida cautelar solicitada sobre la asignación pensional y demás emolumentos que devengue y perciba el demandado Holmes Hernán Moncada Hidalgo, de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- como quiera que estos dineros son inembargables de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

4º.- ORDENAR que se notifique este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ebc8f60d8aa505a0c5652d3fe08176c9ba83867b4d0e96ad85ab4a8caeb1f**  
Documento generado en 07/04/2022 07:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                             |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" |
| DEMANDADO  | ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ                                               |
| RADICACIÓN | 41-001-40-03-004-2022-00103-00                                        |

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Cooperativa Medica del Valle de Profesionales de Colombia "COOMEVA" a través de apoderada judicial contra Eloísa Archila Montañez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando con la subsanación de la demanda, la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho segundo, expresa que la demandada se encuentra en mora desde el 25 de agosto de 2021, allegando un plan de amortización. Por lo anterior, deberá indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si su pago debía hacerse en cuotas, cuáles de ellas se cancelaron y sobre qué capital se anticipó el plazo, según lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se reclama el pago de unos intereses corrientes que se han causado desde la fecha de mora hasta la presentación de la demanda, cuando se tiene que la fecha de otorgamiento y fecha de cancelación del pagaré base de recaudo es la misma, no siendo coherente la relación contractual.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por La Cooperativa Medica del Valle de Profesionales de Colombia "COOMEVA", para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c1e77031201a87d8d7ac7112d2a15796a060f0e121c2900f7917a1b537d08**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                         |
|------------|-------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO               |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.        |
| DEMANDADO  | JUAN CARLOS LEON CORTES |
| RADICACIÓN | 2022-00137              |

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **JUAN CARLOS LEON CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075221621, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$59.866.210,00 Mcte correspondientes al capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 4540095822,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados desde que se hicieron exigibles -17 de octubre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$4.756.023,00 Mcte correspondientes al capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 4540095823** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados desde que se hicieron exigibles -17 de febrero de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$721.395,00 Mcte correspondientes al capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 4540095824** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados desde que se hicieron exigibles -17 de febrero de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

- De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que perciba el demandado como empleado de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS.-

Limítese el embargo a la suma de \$100.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, acarrea sanciones de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK , BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA. El embargo se limita en la suma de \$155.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del vehículo auto motor clase Automóvil, marca Kia, de placas FWV-445, línea Sportage, modelo 2019, color Blanco, de servicio particular de propiedad del demandado JUAN CARLOS LEON CORTES matriculada en la secretaria de Movilidad de Neiva.- Para efectos de su registro líbrese oficio por secretaría y remítase a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad al correo electrónico [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co).

3º.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. – AECSA, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b90f1f63ed1eb9891ef7b650bbe55bbb4c780101b191a5d77052adef9a3b653**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA SA               |
| DEMANDADO  | JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MANRIQUE |
| RADICACIÓN | 2022-00138                       |

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA** con Nit No. 8600518945 y en contra del señor **HERLEY PERDOMO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7688210 por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARE No. 1400170354**

**1.1 Por la suma de \$66.711.706,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (12 de diciembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2 Por la suma de \$3.720.140,00 Mcte por concepto de intereses Corrientes**, causados entre el 12 de noviembre de 2021 al 11 de diciembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble ubicado en la calle 79 1D-24 de esta ciudad, de propiedad del demandado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-159825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los bancos: Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Colpatría, BBVA, AV-Villas, Popular, de Occidente, Pichincha, Banco Caja Social, y Banco Agrario de Colombia de esta ciudad - El embargo se limita en la suma de \$110.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica al abogado Marco Useche Bernate apoderado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4f36dd0f225eae5c4649cd69b8624ee3e86f8d07bfbe0b4054bed64b1ca4a**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.                     |
| DEMANDADO  | JUAN GUILLERMO PARDO                                             |
| RADICACIÓN | 41001-40-03-004-2022-00155-00                                    |

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por el Banco Santander de Negocios de Colombia S.A. a través de apoderado judicial contra Juan Guillermo Pardo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., como quiera que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que afecta el vehículo objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por el Banco Santander de Negocios de Colombia SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otálora identificada con la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038a5f81730c85d7596b15441e05a9a9d1ccf8a790e488ce30535f10097277b**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                          |
| DEMANDADO  | JEISON JAVIER VARGAS ZAMBRANO                                    |
| RADICACIÓN | 4100140-03-004-2022-00186-00                                     |

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria -vehículo promovida por el Banco de Occidente SA a través de apoderado judicial contra Jeison Javier Vargas Zambrano, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1°. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que establece: *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* el poder allegado conferido con una antelación de dos años, no se acompasada a la practicidad que el ordenamiento jurídico ha dispensado en esta materia, y que permite otorgar un mandato concomitante a la presentación de la demanda.

2°.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1° numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., toda vez que el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen allegado, fue expedido el día 11 de agosto de 2016, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria – vehículo- promovida por el Banco de Occidente SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, identificado con la tarjeta profesional No. 102.688, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42c90e90f864bc29d1ac9980131908f53307ce3f3d1171c4c0af64142092ef**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                          |
| DEMANDADO  | ANDREA MAYERLY SILVA GIRALDO                                     |
| RADICACIÓN | 4100140-03-004-2022-00187-00                                     |

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria -vehículo promovida por el Banco de Occidente S.A. a través de apoderado judicial contra Andrea Mayerly Silva Giraldo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., toda vez que el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen allegado, fue expedido el día 21 de enero de 2021, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria – vehículo- promovida por el Banco de Occidente SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, identificado con la tarjeta profesional No. 102.688, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b72ae779b55ce2e9f723e9f90fcc05f34d780213abb841a3753007012129cd7**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.          |
| DEMANDADO  | FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ   |
| RADICACIÓN | 41001-40-03-004-2022-00210-00 |

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderada judicial contra Fran Aleccis Hernández Díaz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho primero dice que el demandado se comprometió a pagar en 84 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el 15 de enero de 2021, habiendo entrado en mora a partir de la cuota que debía cancelar en el mes de junio del 2021, motivo por el cual se declaran vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación; por lo anterior, deberá indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si su pago debía hacerse en cuotas, cuáles de ellas se cancelaron y sobre qué capital se anticipó el plazo, según lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada el Banco Pichincha S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Cristina Polaina Álvarez identificada con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9803b434769943fd0490524089171ce8684025cb43d61cf6d170f8fff71bd**

Documento generado en 07/04/2022 07:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**